

ACTA

En la I.C. de Zaragoza, siendo las 9:00 horas del día 9 de octubre de 2026, en la Gerencia de Zaragoza Dinámica, sita en la C/ Albareda nº 4, 2ª planta, se reúne la **Comisión de Selección** para la sustitución de una persona trabajadora con reserva de puesto de trabajo: **1 Jefe de Sección de Contabilidad con categoría profesional (Grupo A1-Nivel 24 Estrato 11242)**, por el procedimiento de concurso-oposición.

Asistentes:**Presidencia:**

Dª Soledad Larrosa Montañés, Jefa de Sección de Recursos Humanos del Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Zaragoza.

Vocales:

D. Nicolás Negre Miravete, Técnico de Intervención del Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Zaragoza.

D. Santiago Oliván Bauluz, Asesor Jurídico del Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Zaragoza.

D. Luis Miguel Gil Gonzalo, Jefe de Servicio Economía y Consumo del Ayuntamiento de Zaragoza.

Secretario:

D. Santiago Oliván Bauluz, Asesor Jurídico del Instituto Municipal de Empleo y Fomento Empresarial de Zaragoza.

y con el siguiente orden del día:

1. Resolución de alegaciones.**1. Resolución de alegaciones.**

La comisión de selección procede a resolver las alegaciones formuladas por los aspirantes siguientes:

- D. Antonio Azagra Caballo:

- La Comisión de Selección examina la **alegación primera** del escrito presentado por D. Antonio Álvaro Azagra Caballo, relativa a la valoración de la experiencia en Crianzas y Viñedos Santo Cristo, S. Coop.



El contrato aportado identifica el puesto como «Jefe de Administración» y la categoría profesional como «JEF.SECC.ADMVA», esto es, Jefe de Sección Administrativa. La vida laboral acredita servicios en Crianzas y Viñedos Santo Cristo, S. Coop., desde el 16 de abril de 2007 hasta el 8 de febrero de 2023.

Por tanto, no existe duda sobre la existencia de la relación laboral, su duración general ni la categoría profesional consignada en el contrato.

El Convenio Colectivo del sector de Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras sitúa al Jefe de Sección en el nivel superior del Grupo B) Administrativos, por encima de Jefe de Primera, Jefe de Segunda, Oficiales y Auxiliares. Esta posición profesional evidencia que no se trata de una categoría administrativa auxiliar o básica.

El artículo 2 del citado convenio establece expresamente que, tras la derogación de la Ordenanza Laboral del sector, las partes se someten al Laudo arbitral de 29 de marzo de 1996, dictado en el proceso de sustitución negociada de dicha Ordenanza.

El **artículo 9.2.a) del Laudo** atribuye a la categoría administrativa superior funciones de dirección de la parte administrativa de la empresa y exige conocimientos profundos de organización y administración, contabilidad superior y análisis y previsiones económicas y financieras. Dicho contenido profesional presenta una conexión objetiva con varias funciones de la base 2.1 de la convocatoria, en particular con la contabilidad, la gestión económica, las relaciones financieras, el control económico y la elaboración de informes y documentación para la toma de decisiones.

A pesar de ello, el convenio colectivo y el Laudo arbitral definen el contenido profesional típico de la categoría, pero no acreditan por sí solos qué funciones fueron efectivamente desempeñadas por el alegante durante cada período concreto de una relación laboral que se prolongó durante casi dieciséis años.

El **currículum** presentado enumera funciones de contabilidad y cuentas anuales, nóminas y seguros sociales, fiscalidad, tesorería, negociación bancaria, subvenciones, análisis financiero e informes. Sin embargo, éste constituye una relación de méritos alegados y **no tiene, por sí solo, eficacia probatoria suficiente**. La base 4.^a distingue expresamente entre el currículum detallado y la documentación acreditativa de los méritos, señalando que los méritos no justificados documentalmente no serán objeto de valoración.

Además, el propio currículum refleja cambios de responsabilidad durante la relación laboral, incluyendo etapas como Gerente y Director Comercial en 2014 y 2015, lo que refuerza la necesidad de conocer si las funciones económico-contables se mantuvieron durante todo el período o únicamente durante determinadas etapas.



La base 6.2.1 exige valorar el tiempo de trabajo profesional desempeñado en actividades relacionadas con la ocupación y las funciones del puesto, y añade que la experiencia se valorará según las funciones del punto 2.1. No se exige identidad absoluta con el puesto convocado ni el desempeño de todas sus funciones, pero sí que la relación funcional resulte suficientemente acreditada.

En consecuencia, la Comisión de selección acuerda:

Primero: Estimar parcialmente la alegación primera, reconociendo que la categoría contractual acreditada es la de Jefe de Sección Administrativa y que dicha categoría presenta, conforme al convenio colectivo y al Laudo arbitral aplicables, una potencial conexión funcional con las funciones económico-contables del puesto convocado.

Segundo: Dejar pendiente la decisión definitiva sobre su valoración y puntuación, al no quedar suficientemente acreditadas con la documentación actualmente examinada las concretas funciones desarrolladas por el interesado durante los distintos períodos de la relación laboral.

Tercero: Requerir a D. Antonio Álvaro Azagra Caballo para que, en el plazo de cinco días hábiles, complete la acreditación documental de las funciones efectivamente desempeñadas en Crianzas y Viñedos Santo Cristo, S. Coop., conforme a los artículos 33 y 73.2 de la Ley 39/2015.

La documentación deberá permitir identificar, con el grado de concreción posible, las funciones económico-contables efectivamente realizadas, los períodos durante los que fueron desempeñadas y, en particular, su eventual relación con contabilidad y cuentas, gestión de nóminas y cotizaciones, fiscalidad, tesorería y relaciones financieras, subvenciones, control económico, análisis financiero y elaboración de informes. Podrá aportarse certificación de la empresa, certificado de funciones u otro documento admisible que permita acreditar de forma suficientemente fehaciente estos extremos. (Base 4ª).

La Comisión de Selección examina la **alegación segunda** del escrito presentado por D. Antonio Álvaro Azagra Caballo, relativa a la valoración de los servicios prestados en **Iberaudit Auditores Aragón, S.L. - Kreston Iberaudit**, mediante un primer contrato como jefe superior y otro posterior como titulado superior. El interesado solicita su reconsideración atendiendo a los contratos aportados, al convenio colectivo y a la relación de las actividades de auditoría con el puesto convocado.

El acta de 23 de septiembre de 2026 recoge expresamente la exclusión de la experiencia como jefe superior, sin contener un pronunciamiento de rechazo del segundo contrato como titulado superior, cuya valoración, conforme a la aclaración efectuada, permanece pendiente.

El contrato como jefe superior iniciado el 6 de febrero de 2006, identifica la categoría de jefe superior y una jornada completa de cuarenta horas



semanales. Su cláusula sexta vincula expresamente la contratación con el: *«aumento inesperado de la elaboración de auditorías debido a un exceso de pedidos de las mismas y no poderse hacer cargo el personal de la empresa»*. Esta cláusula describe la causa de la contratación y **no constituye una enumeración exhaustiva de las tareas personales del trabajador**. Sin embargo, valorada conjuntamente con el resto del contrato y la acreditación de los servicios, permite apreciar una vinculación concreta de su contratación con la elaboración de auditorías, y no únicamente una coincidencia con la actividad general de la empresa.

Se examina el **Convenio de Oficinas y Despachos de Zaragoza de 2006**, que resulta aplicable al período, y remite expresamente a la **Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972** que en su **artículo 11** atribuye a la categoría de Jefe Superior responsabilidades directas de dirección administrativa sobre departamentos o unidades bajo la dependencia directa de Dirección o Gerencia. Además, la posición profesional que el propio convenio reconoce al Jefe Superior es diferenciada de las categorías administrativas inferiores, sin que ello implique equiparación con Titulado Superior. Esta definición refleja un puesto de responsabilidad organizativa y funcional, no de simple ejecución administrativa

Todo lo expuesto anteriormente, lleva a la Comisión de selección a estimar la alegación segunda del aspirante. La decisión se fundamenta en la aplicación del criterio establecido en la base 6.2.1, que exige el desempeño de actividades relacionadas con la ocupación y las funciones del puesto; la actividad de auditoría se encuentra materialmente relacionada con las funciones de control económico, análisis de información contable, elaboración de documentación de gestión e informes técnicos previstas en la base 2.1. Esta correspondencia se recoge en la propia configuración funcional del puesto realizada por las bases, que incluyen expresamente «Auditoría, fiscalización y control» entre los tres bloques fundamentales de conocimientos objeto de la fase de oposición.

Se acuerda dejar sin efecto la exclusión del primer contrato y reconocer como experiencia profesional valorable el período del 6 de febrero al 11 de agosto de 2006, incluida su prórroga, por apreciarse relación suficiente con las funciones del puesto a partir del contenido contractual y de la vida laboral, conforme a las bases 4.^a y 6.2.1.

- D^a. M^a Asunción Royo Pérez:

La Comisión de Selección examina las alegaciones formuladas y aplica la base 6.2.1 que dispone que se valorará el **«tiempo de trabajo profesional desempeñado en actividades relacionadas con la ocupación y las**



funciones del puesto», añadiendo que, dentro de la experiencia profesional, se valorará la experiencia acreditada según las funciones del punto 2.1.

La base 2.1 enumera funciones profesionales concretas: confección del presupuesto anual; registro y formalización de la contabilidad; confección de nóminas, liquidaciones tributarias y cotizaciones sociales; relaciones con clientes, proveedores y entidades financieras; intervención de pagos e ingresos y control de legalidad, eficacia y eficiencia de los actos de contenido económico; elaboración de informes y propuestas técnicas; tramitación de expedientes con incidencia económico-contable, incluidos contratación y subvenciones; y elaboración de informes técnicos para la Intervención y los órganos de Gobierno y Dirección.

Por tanto, el concepto de «actividades relacionadas» no exige identidad absoluta entre el puesto anteriormente ocupado y el convocado, pero sí una conexión funcional suficiente entre las actividades profesionalmente desempeñadas y las funciones de la base 2.1. La mera coincidencia de conocimientos o materias no es, por sí sola, bastante para convertir cualquier actividad profesional en experiencia computable.

En relación a la **primera alegación** relativa a la idoneidad y la plena coincidencia de la docencia en la Universidad con pertenencia estrictamente al Grupo A1 la Comisión de Selección considera que la certificación de la Universidad de Zaragoza acredita la prestación de servicios como profesora asociada, con vínculo laboral y distintas dedicaciones parciales. Sin embargo, no resulta acreditado mediante dicha certificación que el contenido del puesto docente fuera el desempeño de funciones propias de un Jefe de Sección de Contabilidad.

En cualquier caso, la eventual equivalencia de grupo profesional no constituye el criterio decisivo de la base 6.2.1. Las bases no puntúan la identidad de categoría, sino el trabajo profesional efectivamente desempeñado en actividades relacionadas con las funciones del puesto. Por ello, aun cuando se acreditara un nivel profesional comparable, ello no convertiría automáticamente la actividad docente en experiencia de gestión contable.

Los certificados aportados acreditan docencia en materias directamente vinculadas al ámbito material del puesto: gestión contable con aplicaciones como Contaplus/Sage, facturación, nóminas, seguros sociales, gestión laboral, análisis económico-financiero y otras materias afines. Esta documentación impide afirmar razonablemente que la actividad carezca de relación temática con la contabilidad o la gestión de personal. Sin embargo, esos certificados acreditan la impartición de formación y su contenido, no que la candidata hubiera asumido, dentro de una organización, la responsabilidad operativa de ejecutar las funciones propias de la Jefatura de Sección descritas en la base 2.1. Enseñar o evaluar la correcta realización de asientos, nóminas,



liquidaciones o aplicaciones informáticas demuestra conocimientos y experiencia docente en la materia, pero no acredita necesariamente el desempeño profesional efectivo de la gestión económico-contable real de la entidad.

La relación temática con la materia no resulta, por sí sola, equivalente a la experiencia funcional que las bases someten a baremación.

Este criterio funcional se aplica con carácter general a todas las personas aspirantes, valorándose únicamente los periodos respecto de los cuales la documentación permite apreciar una relación suficiente con las funciones de la base 2.1, con independencia de la denominación formal del puesto, del sector de procedencia o de la categoría profesional.

La Comisión de Selección examina la **alegación segunda** del escrito presentado por la citada aspirante concluyendo lo siguiente:

El Real Decreto 645/2011, de 9 de mayo, por el que se establecen cinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Administración y gestión que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos en el Real Decreto 1210/2009, de 17 de julio, establece certificados oficiales de profesionalidad y actualiza, entre otros, el certificado de «Gestión contable y gestión administrativa para auditoría». Asimismo, contempla módulos específicos de Contabilidad y fiscalidad y Auditoría y establece determinadas prescripciones para sus formadores.

El contenido de un certificado profesional describe las competencias objeto de formación del alumnado, pero no acredita, por sí mismo, las funciones laborales que cada docente desempeña fuera de su función formativa. Por ello, procede estimar la alegación en cuanto rechaza la utilización de la expresión «nivel inferior» como fundamento autónomo de exclusión, pero no la consecuencia de que toda la docencia deba valorarse como experiencia profesional.

La base 4.^a distingue expresamente entre el currículum detallado de los méritos alegados y la documentación acreditativa de dichos méritos, y establece que los méritos no justificados documentalmente no serán objeto de valoración. El currículum permite identificar lo que la candidata afirma haber realizado, pero no sustituye, por sí solo, la documentación acreditativa de las funciones profesionales efectivamente desempeñadas.

Aun considerando acreditados los contenidos de los cursos aportados, la conclusión no varía: lo que resulta probado es el ejercicio profesional de la docencia sobre materias relacionadas, no la realización de las funciones de



gestión económico-contable descritas en la base 2.1.

La alegante refiere el vínculo con el sector público al tratarse de servicios prestados en este organismo municipal perteneciente a la administración pública, pero se concreta que la circunstancia de que los servicios se presten en el sector público no determina por sí sola su puntuación; la base 6.2.1 asigna 0,37 puntos por mes trabajado en el sector público, pero lo hace respecto de experiencia desarrollada «desempeñando actividades relacionadas con la ocupación y las funciones del puesto según queda establecido en la base 2.1». Por tanto, la naturaleza pública del empleador no es el presupuesto de la valoración, sino el criterio para determinar el coeficiente una vez comprobado que la experiencia es funcionalmente computable.

Esta comisión primero determinará si la experiencia profesional guarda la relación funcional exigida por las bases; y, solo en caso afirmativo, aplicará el coeficiente correspondiente al sector público o privado. En consecuencia, no procede aplicar 0,37 puntos por mes a la actividad docente por el solo hecho de haberse prestado en una universidad pública o en el propio organismo.

En cuanto a la **alegación tercera** examinada por la Comisión de Selección, relativa a la vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad por la aplicación restrictiva del concepto de experiencia baremable en las bases, se constata que éstas no exigen experiencia previa en contabilidad municipal, sino que prevén expresamente la valoración de experiencia en el sector privado a razón de 0,20 puntos por mes, siempre que se desarrollen actividades relacionadas con las funciones del puesto. Es decir, se valora la experiencia en el ámbito público y en el privado.

Por todo ello, la Comisión de Selección acuerda:

Primero.- Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por D.^a María Asunción Royo Pérez, exclusivamente en cuanto ponen de manifiesto la necesidad de completar la motivación del acuerdo adoptado el 23 de septiembre de 2026, dejando sin efecto que la actividad docente pueda excluirse porque la formación impartida es de «nivel inferior». Todo ello en aplicación de la Sentencia del Tribunal Supremo 211/2019, de 20 de febrero (rec. 2300/2016, FJ séptimo), que exige exteriorizar las razones concretas cuando existe una apariencia de relación entre el mérito y las materias o funciones de las bases.

Segundo.- Desestimar la pretensión de que la experiencia profesional acreditada como docente en la Universidad de Zaragoza, UNIVERSA y Zaragoza Dinámica sea computada como experiencia profesional conforme a la base 6.2.1, al no acreditarse que durante dichos períodos la interesada tuviera



encomendado y ejerciera profesionalmente, como contenido de sus puestos, las funciones de gestión económico-contable enumeradas en la base 2.1.

Tercero.- Declarar que la coincidencia temática entre las materias impartidas y determinadas funciones del puesto acredita conocimiento y especialización técnica, pero no comporta por sí misma identidad funcional entre la actividad docente y el desempeño efectivo de las tareas propias de Jefe de Sección de Contabilidad.

Cuarto.- Desestimar la alegación relativa a la identidad de categoría A1, puesto que la certificación de la Universidad acredita servicios como profesora asociada con vínculo laboral y dedicación parcial, sin que la eventual clasificación profesional determine, en cualquier caso, la valoración prevista en la base 6.2.1.

Quinto.- Desestimar la aplicación de 0,37 puntos por mes a los períodos docentes por el solo hecho de haberse prestado en el sector público, dado que dicho coeficiente únicamente resulta aplicable una vez constatado que las actividades desempeñadas guardan la relación funcional exigida con las funciones de la base 2.1.

Sexto.- Declarar que la decisión no se fundamenta en la exigencia de experiencia previa en una Administración local, admitiendo las bases experiencia tanto pública como privada, sino en la naturaleza de las actividades profesionalmente desempeñadas y acreditadas.

Séptimo.- Mantener, en consecuencia, la no asignación de puntuación por estos períodos docentes en el apartado de experiencia profesional de la base 6.2.1, sin perjuicio de la valoración independiente que proceda respecto de aquellos méritos de formación complementaria que hayan sido alegados y acreditados en plazo y cumplan los requisitos de la base 6.2.2.

Examinado el escrito presentado por D.^a María Asunción Royo Pérez el 28 de septiembre de 2026, mediante el que solicita la anulación de la pregunta n.º 15 del cuestionario de la fase de oposición y su sustitución por la correspondiente pregunta de reserva, la Comisión de Selección procede a resolver la impugnación conforme a las bases reguladoras del proceso selectivo.

La base 6.1.1 establece expresamente que el cuestionario constará de 48 preguntas tipo test con tres respuestas alternativas sobre el contenido comprendido en el Anexo I, siendo solo una de las respuestas «la correcta o la más correcta entre las alternativas planteadas».

En el presente caso, al poder identificarse objetivamente una alternativa como



correcta o, cuando menos, más correcta que las restantes conforme a la base 6.1.1, no concurre causa suficiente para acordar la anulación y, por tanto, no procede activar una pregunta de reserva.

Por todo ello, la Comisión de Selección acuerda:

Primero.- Desestimar la impugnación formulada por D.^a María Asunción Royo Pérez contra la pregunta n.º 15 del cuestionario de la fase de oposición.

Segundo.- Mantener como respuesta correcta o más correcta la alternativa a), «Principio de unidad presupuestaria», conforme al criterio establecido en la base 6.1.1.

Tercero.- No proceder a la sustitución de la pregunta n.º 15 por una pregunta de reserva, al no acordarse su anulación. La sustitución prevista en las bases opera únicamente respecto de aquellas preguntas que la Comisión acuerde anular.

Como consecuencia del requerimiento acordado a D. Antonio Álvaro Azagra Caballo, la Comisión deja pendiente la aprobación de la baremación definitiva de méritos, de la puntuación total y del orden final del proceso selectivo hasta la finalización de dicho trámite y la valoración de la documentación que, en su caso, sea aportada.

Se procede al cálculo de las puntuaciones obtenidas en la prueba definitiva de la fase de oposición.

NOMBRE	PUNTUACIÓN
Antonio Azagra Caballo	42,50
Elisa Morcillo Martín	40,00
María Lucía Pérez Cortés	43,13
María Asunción Royo Pérez	41,25

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las 9.30 horas del día arriba indicado.

Se extiende la presente acta que firma la Presidencia de la Comisión de Selección, conmigo el Secretario de lo que doy fe.



EL SECRETARIO

D. Santiago Oliván Bauluz

LA PRESIDENCIA

D^a. Soledad Larrosa Montañés

